

Expediente núm. 198/2018

Resolución núm. 85/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso.

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de mayo de 2019

En respuesta a la reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED], mediante escrito presentado el 24 de diciembre de 2018 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 13 de noviembre de 2018, D. [REDACTED], se dirigió al Ayuntamiento de Denia, previa acreditación de su condición de Delegado Sindical en el citado Ayuntamiento del Sindicato Profesional de [REDACTED], y haciendo mención expresa de lo que respecto al derecho a la información de las organizaciones sindicales legalmente constituidas y de los delegados sindicales disponen los artículos 21.1 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y 10.3 la Ley Orgánica de Libertad Sindical, para instarle a que procediera a informarle

1.- De la identidad de la persona física o jurídica “titulares del inmueble que está usándose por parte del Ayuntamiento de Denia como depósito municipal de vehículos en las retiradas con grúa por infracciones de la normativa de tráfico”

2.- De la cantidad económica que el Ayuntamiento abona a su propietario en concepto de arrendamiento,

3.- De si el contrato de arrendamiento en cuestión ha sido sometido a la normativa sobre contratos en el sector público,

y 4.- De quienes fueron los funcionarios que informaron favorablemente dicha contratación, así como la identificación de las autoridades locales que en su día la aprobaron.

Segundo.- Ante la falta de respuesta por parte del citado Ayuntamiento, habiendo superado el plazo de 1 mes desde que se solicitó la información, en la fecha arriba señalada el Sr. [REDACTED] elevó su queja a este Consejo, solicitando del mismo que se obligara a la Administración requerida a facilitarle la información pública solicitada, así como se incoara el correspondiente procedimiento sancionador previsto en la ley para con la Autoridad y/o funcionario culpable del presunto incumplimiento de lo prescrito en la norma, por entender que el Ayuntamiento de Dénia resultaba reincidente en no contestar las solicitudes de información pública que se le solicitan o bien, en informar sólo tras presentarse al Consejo de Transparencia la correspondiente denuncia.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Denia instándole con fecha de 16 de enero de 2019 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por el citado Ayuntamiento mediante un escrito de fecha de 6 de marzo de 2019 (Reg. Entr. Núm. 2332, de 25.03.2019) por el que básicamente se hacía patente ante este Consejo el completo allanamiento de la referida administración pública ante las reclamaciones del Sr. [REDACTED] y se le comunicaba que se había procedido a trasladar al interesado la información reclamada en los cuatro puntos citados en su escrito del 13 de noviembre.

Cuarto.- Por último, con fecha de 26 de marzo de 2019 este Consejo dirigió un escrito al reclamante, instándole a ponerle de manifiesto, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la referida notificación, si había recibido o no la información proporcionada por el Ayuntamiento de Denia y, en tal caso, si consideraba o no que su reclamación de acceso había sido ya satisfecha, advirtiéndole de que transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario, este Consejo entendería que su solicitud de acceso a la documentación pública había sido ya satisfecha. Notificación a la que el interesado no brindó respuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Denia– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Denia en la respuesta a sus solicitudes.

Cuarto.- Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que *“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca “información pública”.

Quinto.- A mayor abundamiento, el hecho es que la propia administración requerida hace suyas todas estas consideraciones, admitiendo además en su escrito de alegaciones ante este Consejo que la solicitud de acceso del Sr. [REDACTED] cumple los requisitos exigidos por el artículo 17 de la Ley

19/2013 y 15 de la Ley 2/2015, no incurre en causa de inadmisión de las contempladas en el 16 del primero de los textos legales citados; no infringe los límites recogidos en el artículo 14 y no contiene tampoco datos de carácter personal más allá de lo tolerable por la ley; amén de quedar amparada también por lo dispuesto en el artículo 19 de su propia Ordenanza Municipal de Transparencia y Acceso y Reutilización de la Información. Y que en consecuencia se allana a la entrega de la misma al reclamante.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación presentada con fecha de 24 de diciembre de 2018 por D. [REDACTED], al haber sido esta atendida, aunque extemporáneamente, por la administración requerida

Segundo.- Recordar al Ayuntamiento de Denia que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho